

C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la iniciativa a efecto de reformar las fracciones II y IV del artículo 23, y adicionar el artículo 23 Quater a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, formulada por el diputado Alejandro Trejo Ávila de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

Con fundamento en los artículos 111, fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

- I.1. En sesión del 6 de abril de 2017 ingresó la iniciativa a efecto de reformar las fracciones II y IV del artículo 23, y adicionar el artículo 23 Quater a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, formulada por el diputado Alejandro Trejo Ávila de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Tercera Legislatura, turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, fracción II de nuestra Ley Orgánica.
- I.2. En la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, del 19 de abril de 2017, se radicó la iniciativa. Se acordó como metodología de análisis y estudio lo siguiente:



- a) Se remitió vía electrónica la iniciativa a los 36 diputados y diputadas, a los 46 ayuntamientos, a la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno, y a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, quienes contaron con un término de 15 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaron pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.
- b) Estableció un link en la página web del Congreso del Estado, a efecto de que la iniciativa fuera consultada.
- c) Las observaciones remitidas por la misma vía a la secretaría técnica, fueron compiladas y además se elaboró el comparativo respectivo para presentarlo a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en el término que para tal efecto se establezca.
- d) El comparativo se circuló a las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a efecto que se impusieran de su contenido.
- e) Se estableció una mesa de trabajo conformada por las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asesores de quienes conforman la misma y –en su caso- un representante de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno, y de la Coordinación General Jurídica, así como de diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura que desearon participar para discutir y analizar las observaciones remitidas.

La Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y el ayuntamiento de León, remitieron comentarios.



1.3. En fecha 31 de octubre de 2017, se celebró una mesa de trabajo con la presencia de las diputadas Libia Dennise García Muñoz Ledo, María Beatriz Hernández Cruz, Beatriz Manrique Guevara, y de los diputados Guillermo Aguirre Fonseca y Jorge Eduardo de la Cruz Nieto, integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, funcionarios de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la representación parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, así como de la secretaría técnica de la comisión.

1.4. Finalmente, la presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido negativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272 fracción VIII inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

El sustento de esta propuesta, que tiene como objeto que en lugar de que las madres trabajadoras disfruten de cuarenta y dos días anteriores y cuarenta y dos días posteriores a la fecha aproximada en que se fije el parto, se aumente a ciento veinte días (treinta días anteriores y noventa días posteriores); asimismo, se propone que en el caso de nacimiento prematuro del hijo, se elimine la previsión relativa a que el periodo de descanso previo al parto se acumulará al descanso posterior al mismo a efecto de completar noventa días, así como eliminar la previsión relativa a que en los casos de prórroga, donde se recibe el cien por ciento de su salario, se



elimine la previsión que lo limita por un período no mayor de treinta días.

En este mismo tenor el iniciante manifiesta que:

«(...) La maternidad representa una condición natural que permite la sobrevivencia del ser humano, función que debe ser apoyada por la sociedad y, por lo tanto, es de vital importancia el cuidado, la atención y la protección social que la mujer debe recibir durante este ciclo de gestación y lactancia, aún más, cuando dicha persona desempeña alguna labor económicamente remunerada.

Es importante destacar que en la actualidad la mujer ha sido reconocida dentro del seno familiar como productora de riqueza, toda vez que ella, al igual que el varón, puede proveer del sustento económico, por lo que se han emitido disposiciones que le permitan congeniar su desempeño laboral con el de la maternidad.

Es así, que jurídicamente se concibió a la maternidad como un hecho jurídico, relacionado con la reproducción del ser humano, del cual surgen derechos y obligaciones. Es por ello que los que tenemos encomendada la facultad de legislar, debemos de proporcionar todas aquellas normas necesarias que permitan fortalecer y proteger este estado de la mujer, como un pilar de la familia y por ende, base de la sociedad.

En esta tesitura, se destacan diversos derechos en favor de la madre trabajadora, como son los periodos de incapacidad por maternidad, que establece que las mujeres que se encuentren en esta etapa deben tener obligatoriamente un periodo de descanso pagado.

Esta licencia de maternidad es el beneficio legal remunerado, que busca el descanso adecuado y seguro de la madre, tanto en estado prenatal, como en el período de lactancia.

La lactancia materna, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es la forma ideal de aportar a los niños pequeños los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables. Se recomienda una lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses, y posterior a ello la introducción de alimentos apropiados para la edad y seguros a



partir de entonces, en conjunto con el mantenimiento de la lactancia hasta los 2 años o más.1

De igual manera, se le considera como el alimento ideal para los recién nacidos y los lactantes, pues les aporta todos los nutrientes que necesitan para un desarrollo sano. Es inocua y contiene anticuerpos que ayudan a proteger a los lactantes de enfermedades frecuentes de la infancia como la diarrea y la neumonía, que son las dos causas principales de mortalidad en la niñez en todo el mundo. La leche materna es un producto asequible que puede conseguirse fácilmente, lo que ayuda a garantizar que el lactante tenga alimento suficiente. Es así que, la OMS promueve activamente la lactancia natural como la mejor forma de nutrición para los lactantes y niños pequeños.2

En todo estado moderno se ha considerado necesario proteger esta relación desde el momento en que la mujer desea quedar embarazada o, en su caso, recibe la noticia de su nueva condición fisiológica. En efecto, los instrumentos legales con que actualmente cuenta México para permitir un adecuado desarrollo del embarazo de la mujer, especialmente la que trabaja, se considera han ido evolucionando y transformándose al paso de los años, ya que se ha convertido en una palanca importante hacia el desarrollo social y económico del país.

Existe también otro tema de suma importancia como el anterior, para abordar en relación a las mujeres trabajadoras. Se trata de dos tipos de cáncer, el de mama y el cervicouterino: ambos cánceres han costado numerosas pérdidas de vida.

Para ello es importante entender qué es el cáncer, por lo que la Organización Mundial de la Salud aduce que es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células. Esta enfermedad puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo, por lo que existe una gran variedad de tipos de cáncer que podrían ser prevenidos a través de acciones que eviten la exposición a factores de riesgo comunes. De igual manera, los

Organización Mundial de la Salud. 10 datos sobre la lactancia materna. Disponible en: http://www.who.int/features/factfiles/breastfeeding/facts/es/index9.html Consultado: Febrero de 2017

¹ Organización Mundial de la Salud. Lactancia matema. Disponible en: http://www.who.int/topics/breastfeeding/es/ Consultado: Febrero de 2017



diversos tipos de este padecimiento podrían ser curados mediante cirugía, radioterapia o quimioterapia, especialmente si se detectan en una fase temprana.

El cáncer de mama o cáncer de seno se origina cuando las células en él comienzan a crecer en forma descontrolada. Estas células normalmente forman un tumor que a menudo se puede observar en una radiografía o se puede palpar como una protuberancia. Se diagnostica como tumor maligno o canceroso, cuando las células pueden crecer invadiendo los tejidos circundantes o propagándose a áreas distantes del cuerpo. El cáncer de seno ocurre casi exclusivamente en las mujeres.3

Es una realidad que el cáncer de mama no puede prevenirse, sin embargo a través de la detección oportuna se puede descubrir a tiempo, lo que significa que para disminuir las muertes por este padecimiento, las mujeres deben ser diagnosticadas en etapas tempranas. Es por ello que, para realizar el diagnóstico con oportunidad, es necesario intensificar acciones básicas de detección como son la autoexploración, la exploración clínica y la mastografía, de acuerdo a la edad de cada mujer.

El cáncer cervicouterino, también conocido como cáncer de cuello de la matriz, es el crecimiento anormal de las células que se encuentran en el cuello de la matriz, presentándose al inicio lesiones tan pequeñas que no se pueden ver a simple vista, durando así varios años. Sin embargo, cuando el cáncer ya se encuentra en una etapa avanzada se puede ver a simple vista en la exploración ginecológica o a través de otras molestias, como es el sangrado anormal después de tener relaciones sexuales, entre los periodos menstruales o después de la menopausia, el aumento del flujo de sangrado vía genital con mal olor, dolor de cadera y pérdida de peso.⁴

Esta infección viral o displasia cervical se puede detectar con el Papanicolaou, que se debe realizar una vez al año. Este estudio debe ser realizado por aquellas mujeres que ya han iniciado una vida sexual o que tienen más de 25 años.»

³ American Cáncer Society. Guia detallada. *Cáncer de Seno (Mama)*. Disponible en: http://www.cancer.org/acs/groups/cid/documents/webcontent/002284-pdf.pdf Consultado: Febrero de 2017

⁴ Instituto Mexicano del Seguro Social. Salud en línea. *Cáncer Cervicouterino*. Disponible en: http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/cancer-cervico-uterino Consultado: Febrero de 2017



Las diputadas y los diputados que conformamos la Comisión que dictamina, queremos hacer hincapié que la propuesta es modificar el artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, a fin de que en lugar de que las madres trabajadoras disfruten de cuarenta y dos días anteriores y cuarenta y dos días posteriores a la fecha aproximada en que se fije el parto, se aumente a ciento veinte días —treinta días anteriores y noventa días posteriores—. Sobre el particular se destaca que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, Apartado A, Fracción V y en su Apartado B, fracción IX, incido c), disponen:

Artículo 123. Toda persona tiene...

(...)

- A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
- V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

(...)

- B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
- XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.



En tanto, la Ley Federal del Trabajo —reglamentaria del Apartado A, del artículo 123 constitucional—, dispone:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Mientras que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, prevé:

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

De lo expuesto, se desprende que hay un desfase entre las leyes Burocrática Local, respecto a la Ley Burocrática Federal y las Condiciones Generales de Trabajo precitadas, por lo que bien podrá ajustarse la redacción del artículo 23 fracción II, para en lugar de aludir a los ochenta y cuatro días (cuarenta y dos más cuarenta y dos), se establezca de noventa días. Al respecto se destaca que el instituto de seguridad social con el que se puede subrogar el servicio médico de los trabajadores del Estado, otorga 90 días de incapacidad por maternidad, lo cual es superior a lo que prevé la Ley Burocrática Local, por ende, se estima conveniente el ajustar la redacción del numeral referido; sin embargo, se llama la atención que acorde al



Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE, la distribución de los días es distinta a como se contempla en las CGT, pues dicho reglamento sigue los mismos parámetros que la Ley Burocrática Federal, es decir 30 días anteriores al parto y 60 días posteriores al mismo; sin embargo, aun cuando el ordenamiento federal en la materia disponga esa distribución, deberá tomarse en cuenta que en el supuesto de que la redacción del artículo quedara a razón de 30 días anteriores al parto y 60 días posteriores a este, sería necesario hacer el cambio en diversas condiciones generales de trabajo, por lo que se sugiere que el ajuste sea de 45 días antes del parto y 45 días posteriores al mismo. Colateral a lo anterior, es importante señalar que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, prevé únicamente el otorgamiento de 42 días antes del parto y 42 días posteriores al mismo, como lo contempla la Ley Burocrática Estatal, y la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo anterior, se considera que es conveniente hacer el ajuste a los 90 días al tratarse una Ley que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, así como los Municipios y sus trabajadores, y por ende, no es regulatoria del artículo 123 Apartado A de la Constitución General de la República, sino del Apartado B del mismo numeral.

Por lo que hace al incremento a ciento veinte días, se considera no atendible en razón que la iniciativa no consigna el impacto que generaría, atentos a que en muchos de los casos, se presenta la contratación de personal por honorarios para cubrir el espacio de las personas que disfrutan su licencia de maternidad, por citar solo un aspecto, considerando que durante el tiempo que dura una licencia médica por maternidad, las cargas de trabajo y actividades inherentes al puesto desempeñado, se distribuyen en el resto del personal, dado que el erogar un recurso adicional al ya existir una plaza con las mismas actividades, puede ser observado por los órganos de control; no se estima viable el incremento de días propuesto, en virtud



de que ello implicaría una posible afectación al clima laboral ante las funciones adicionales incrementadas; aunando a que la Ley Burocrática Local es acorde a los ordenamientos laborales de carácter federal en la materia, y efectuada una revisión de dicha previsión en las leyes burocráticas locales, se desprende que igualmente de las entidades federativas, ninguna contempla un periodo de incapacidad mayor a los noventa días.

Respecto de la propuesta del artículo 23 Quáter, se destaca en el caso del Poder Ejecutivo que las Condiciones Generales de Trabajo para las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública del Estado de Guanajuato, prevé los permisos económicos:

Artículo 66. Procedencia de los permisos económicos.

Los permisos económicos podrán concederse en los siguientes casos:

I. Hasta por tres días en un mes calendario, para atender asuntos particulares que así lo requieran, previa justificación y calificación, lo cual deberá ser notificado por la Dependencia, Entidad o Unidad de Apoyo a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría. El máximo de estos permisos será de tres en un año también calendario y una vez cumplido el primer año de servicios.

No deberán otorgarse permisos que coincidan con principios o fines de semana, antes o después de un periodo vacacional, o con una licencia sin goce de sueldo, salvo casos especiales cuya calificación quedará a cargo y a criterio del titular de la Dependencia, Entidad o Unidad de Apoyo, avalada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría;

(...)

Los permisos económicos, deberán ser notificados a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría, por conducto del área responsable de la administración de los recursos humanos de las Dependencias, Entidades o Unidades de Apoyo.



Se considera que la intención del iniciante ya se verifica sin necesidad de modificar la ley, estimándose que esta previsión es más propia de una norma de carácter reglamentario, como lo son las condiciones generales de trabajo. Lo anterior atentos a que la propuesta es limitativa respecto al chequeo de solo dos enfermedades: el cáncer de mama y el cáncer cervicouterino.

De igual forma estimamos las diputadas y diputados que dictaminamos, que el otorgamiento de permisos económicos debe efectuarse en disposiciones reglamentarias, Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos de Trabajo, dado que la Ley Burocrática Estatal, reglamentaria del Artículo 123, apartado B de la Ley Primaria únicamente otorga los mínimos derechos establecidos, sin que ello implique que la parte patronal, a través de otras disposiciones pueda otorgar un mejor derecho al respecto. Por otra parte, sin ser su intención, la propuesta es discriminatoria, en virtud de que los varones también son sujetos de enfermedades de ese riesgo (cáncer). En refuerzo de esta misma línea argumentativa se sugiere señalar que la propuesta es también limitativa a las mujeres, lo cual no sería justo ni equitativo para los varones, quienes merecen un trato similar, pues también son susceptibles de tener enfermedades de riesgo que requieren de exámenes médicos para su oportuna detección. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4, párrafo cuarto, el derecho que tienen todas las personas a la protección de la salud; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25.1 dispone:

«Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad».



En la entidad, la protección del derecho a la salud se encuentra tutelado en el artículo 2 de La Ley de Salud del Estado de Guanajuato, y en esta línea resulta necesario que el Estado realice los mecanismos necesarios para la promoción de la salud de mujeres y hombres, y cada Poder —Ejecutivo, Legislativo y Judicial—desde sus respectivas competencias implementará acciones para tutelar tal derecho.

En este sentido, la Iniciativa no contempla un estado de igualdad a hombres y mujeres con relación a la prevención, cuidado y atención de su salud. Sin embargo, se deberá considerar que de otorgarse esta medida para la promoción de la salud no implica una obligatoriedad para los servidores y servidoras públicas, sino otorgarles un panorama más benéfico para que procuren su salud, al igual se tendrá que cuidar que los resultados que arrojen los estudios médicos son sólo información entre el paciente y el médico por lo cual la institución no tendrá acceso a ellos por contener información personal.

A modo de ejemplo, la Organización Mundial de la Salud ha establecido el mes de sensibilización sobre el Cáncer de Mama, que se celebra en todo el mundo cada mes de octubre, con lo que se contribuye a aumentar la atención y el apoyo prestados a la sensibilización, la detección precoz, el tratamiento y los cuidados paliativos, de modo que una madre trabajadora agotaría su permiso anual en el mes de octubre —en el cual se intensifican las campañas de detección de esta enfermedad—.



Finalmente queremos resaltar que conforme a los artículos 123, apartado A, fracciones V y XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 fracción XXVII, 164, 165, 166, 170, y 171 de la Ley Federal del trabajo. El legislador federal dispone que un año después del parto como un margen razonable, lo que armoniza con el artículo 10, numeral, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre conceder una especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Así como el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer de acuerdo con el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En ese sentido, consideramos que de acuerdo a lo establecido ya existe la protección y el derecho de manera particular.

En consecuencia, por las consideraciones jurídicas expuestas, se determina que ésta propuesta no es viable legalmente, además que varios de sus propósitos ya se encuentran regulados y son derecho vigente, motivos por los cuales estimamos pertinente proponer el archivo de la iniciativa descrita en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



Acuerdo

Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa a efecto de reformar las fracciones II y IV del artículo 23, y adicionar el artículo 23 Quater a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, formulada por el diputado Alejandro Trejo Ávila de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

Instrúyase lo conducente a la Secretaría General para los efectos que corresponda.

GUANAJUATO, GTO., A 1 DE FEBRERO DE 2018

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCION

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputado Jorge Fauardo de la Cruz Nieto

Diputado Luis Vargas Gutiérrez

Diputada Arcelia María González González

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputada Beatriz Manrique Guevara

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca